

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE
PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE
MUERTE.

BOLETÍN N° 7973-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un término de quince días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el día 20 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala, el 5 de este mismo mes de octubre.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera Neumann y del Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Sebastián Soto Velasco.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto tienen por objeto lo siguiente:

a.- simplificar el procedimiento para la declaración de muerte presunta de una persona, en los casos en que las circunstancias de la desaparición, llevan necesariamente a concluir que ha fallecido.

b.- disminuir los plazos existentes para la declaración de muerte presunta en general.

Con tales propósitos modifica la Ley del Registro Civil y el Código Civil.

Tales ideas, las que el proyecto concreta por medio de tres artículos que introducen las modificaciones pertinentes, son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63 de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto requiere de un quórum especial de aprobación.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Felipe Harboe Bascuñán.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje expone que el país ha sido testigo del reciente accidente ocurrido el 2 de septiembre en el archipiélago de Juan Fernández, en que un avión con veintiuna personas a bordo, se perdió de vista mientras realizaba maniobras de aterrizaje. Agrega que hasta la fecha solamente se ha podido encontrar partes del avión y se han podido reconocer algunas de las víctimas, añadiendo que transcurridos ya algunos días, se ha llegado a la convicción de un desenlace fatal para todos los pasajeros.

Agrega que con el fin de evitar mayores sufrimientos en los familiares de las víctimas y darles más seguridad jurídica, se propone consagrar una normativa especial en materia de inscripción de defunciones que permite que, una vez que se tiene plena certeza de la muerte, pueda procederse a la inscripción del fallecimiento, a pesar de no haberse hallado el cadáver o no haber sido posible su identificación. Lo anterior, según el Mensaje, permitirá distinguir con nitidez los casos en que corresponde declarar la muerte presunta, de aquellos en que la muerte cierta no puede ser acreditada por el examen físico de los restos.

Asimismo, con igual finalidad, se modifican los plazos de ausencia requeridos por la normativa vigente, a fin de otorgar mayor celeridad a la tramitación de las solicitudes de muerte presunta en los casos de desaparición a consecuencias de accidentes aeronáuticos, naufragios, sismos o catástrofes.

Efectúa, luego, una reseña del contenido del proyecto, señalando que:

a.- en su artículo 1° se modifica la Ley sobre Registro Civil para facultar a ese Servicio para inscribir en el libro de defunciones, las que se comprueben de acuerdo al nuevo procedimiento que se establece en esta iniciativa;

b.- en su artículo 2° se modifican los plazos establecidos en los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, relativos a accidentes aéreos y naufragios y sismos y catástrofes, respectivamente, reduciéndolos a tres y seis meses, según el caso, y

c.- en su artículo 3° agrega un nuevo párrafo en el Título II del Libro Primero del Código Civil, bajo el epígrafe “ De la comprobación judicial de la muerte”, compuesto por tres artículos que señalan el procedimiento para que el juez pueda tener por comprobada la muerte de una persona, cuando las circunstancias de la desaparición sean tales que permitan tenerla por cierta; ordenan la publicación de un extracto de la resolución que acoge la solicitud de declaración de muerte, y reglamentan la situación que se produce en caso de reaparecer la persona declarada muerta.

2.- La ley N° 4.808, sobre Registro Civil, señala en su artículo 44 los requisitos en virtud de los cuales podrá procederse a la inscripción de una defunción.

3.- El artículo 81 del Código Civil señala el procedimiento para la declaración de la muerte presunta de un desaparecido, tratando en sus números 8 y 9 la situación en los casos de accidente aéreo o naufragio y de sismo o catástrofe.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, el señor Ministro de Justicia efectuó una breve intervención explicando que el proyecto tenía dos dimensiones: por un lado resolver lo relacionado con el accidente ocurrido en el archipiélago de Juan Fernández y, por el otro, aprovechar la oportunidad que se presenta para introducir adecuaciones de carácter permanente en el Código Civil. Añadió que lo que se pretendía con esta iniciativa, era facilitar los procedimientos y disminuir los plazos existentes en materia de declaración de muerte presunta.

No se produjo mayor debate, procediéndose a aprobar la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

b.- Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Introduce dos modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

Por su letra a) modifica el inciso primero del artículo 44, norma que señala que “La inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos.”.

La modificación intercala en ese inciso, entre las palabras “ en virtud” y “ del parte verbal” la siguiente oración: “ del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o”.

Por su letra b) modifica el inciso primero del artículo 45, el que señala que “ Al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.”.

La modificación antepone a este inciso la siguiente oración: “ Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente”.

El señor Ministro de Justicia explicó ambas modificaciones señalando que, en el primer caso, se explicitaba que también procedía la inscripción del fallecimiento cuando provenía de una orden judicial directa, enviada mediante oficio al Registro Civil, en los casos que la ley contempla esta posibilidad como sucedía en el artículo 3° de esta iniciativa. En el segundo caso, en concordancia con lo anterior, no hacía exigible el certificado de defunción cuando la inscripción era ordenada por el tribunal mediante el oficio mencionado, dado que como consecuencia de la falta de cadáver o de la imposibilidad de identificación, no resultaba posible otorgarlo.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

Artículo 2°.-

Modifica el artículo 81 del Código Civil, norma que señala el procedimiento para la declaración de muerte presunta, indicando en su número 1° que ella debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años.

Sus números 8 y 9 que son objeto de la modificación, disponen lo siguiente:

“8° Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los **seis meses** de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración de presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave. El juez fijará el día presuntivo de la muerte en conformidad al número que precede, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos.

Si se encontrare la nave o aeronave náufraga o perdida, o sus restos, se aplicarán las mismas normas del inciso anterior, siempre que no pudieren ubicarse los cuerpos de todos o algunos de sus ocupantes, o identificarse los restos de los que fueren hallados.

Si durante la navegación o aeronavegación cayere al mar o a tierra un tripulante o viajero y desapareciere sin encontrarse sus restos, el juez procederá en la forma señalada en los incisos anteriores; pero deberá haber constancia en autos de que en el sumario instruido por las autoridades marítimas o aéreas ha quedado fehacientemente demostrada la desaparición de esas personas y la imposibilidad de que estén vivas.

En estos casos no regirán lo dispuesto en el número 2°, ni el plazo establecido en el número 3°, pero será de rigor oír a la Dirección General de la Armada o a la Dirección General de Aeronáutica, según se trate de nave o aeronave.”.

9° Después de **un año** de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones.

En este caso, la citación de los desaparecidos se hará mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y por dos veces en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere, corriendo no menos de quince días entre estas dos publicaciones. El juez podrá ordenar que por un mismo aviso se cite a dos o más desaparecidos.

El juez fijará, como día presuntivo de la muerte el del sismo, catástrofe o fenómeno natural y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos, pero será de rigor oír al Defensor de Ausentes.”.

La modificación sustituye en el número 8, en su primer párrafo la expresión “ seis meses” por “ tres meses” y en el número 9, también en su primer párrafo el término “ un año” por “ seis meses”.

El Diputado señor Burgos concordó con la idea de modificar las normas generales, sin atender a la situación de casos determinados, por lo que entendía que la modificación obedecía al convencimiento de que los plazos fijados actualmente en el Código eran demasiado prolongados y no a la desgracia del archipiélago de Juan Fernández.

El Diputado señor Ceroni planteó que el párrafo tercero del número 8° se refería a la caída de una persona al mar o a tierra desde una nave o aeronave y disponía que para su declaración de muerte se aplicarían las mismas reglas anteriores, pero agregaba, además, que debía haber constancia en el sumario respectivo de la demostración fehaciente del desaparecimiento de esas personas y de la imposibilidad que estuvieran vivas. Al respecto, quiso saber si sería necesario que antes de declarar la presunción de muerte, el juez debiese esperar el resultado de tal sumario.

La Comisión quedó de analizar una posible indicación para presentar en la Sala, procediendo, no obstante, a aprobar este artículo, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 3°.-

Sustituye el epígrafe del párrafo 4° del Título II del Libro Primero del Código Civil, titulado “ De la muerte civil”, actualmente sin contenido, por el siguiente, integrado por los artículos que se señalan:

“ De la comprobación judicial de la muerte.

Artículo 95.- En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.

Artículo 96.- Deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro del plazo de sesenta días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada, un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido, el que deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97.- La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento. En la rescisión de dicha resolución se observarán las reglas contenidas en el artículo 94.”.

La Comisión acordó tratar separadamente cada una de estas disposiciones.

1.- Respecto del artículo 95, el señor Ministro de Justicia explicó que esta regulación sólo tenía efectos civiles y que el juez podría declarar la muerte de una persona siempre y cuando ésta se hubiere producido en circunstancias tales que deba ser tenida como cierta. Añadió, asimismo, que esta norma solamente tendría aplicación en casos de accidentes u otras circunstancias que permitan presumir que la persona ha fallecido, tales como un incendio, dado que se requerirá formar la convicción del juez.

Ante las dudas manifestadas por los Diputados señores Burgos y Monckeberg, el Diputado señor Harboe señaló que el procedimiento indicado tenía por objeto acelerar los trámites de la declaración de muerte presunta, lo que arriesgaba la posibilidad de que algunas personas recurrieran a él para evitarse los trámites normales.

Ante nuevas dudas expresadas por los Diputados señores Eluchans y Squella acerca del sentido de la oración final de este artículo, que estimaban confuso en razón de que si no es posible identificar un cadáver, tampoco es posible afirmar que la persona desaparecida ha sido hallada, el Diputado señor Burgos,

recurriendo a la casuística, sostuvo que no siempre era así, porque, por ejemplo, tratándose de un incendio que afectara una propiedad en la que solamente residía una persona, el hallazgo del cadáver, aunque no identificable, al menos entregaría certeza acerca de su fallecimiento.

Por último, a sugerencia del Diputado señor Eluchans, quien estimó conveniente invertir el orden de redacción de este artículo a fin de hacerlo más comprensible, la Comisión procedió a aprobarlo por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón y Squella, de conformidad al siguiente texto:

“ Artículo 95.- Siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aún cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.”.

2.- En lo que se refiere al artículo 96, la Comisión acogió una observación del Diputado señor Harboe en el sentido de ser necesario precisar que el carácter de firme y ejecutoriada a que hace referencia esta norma, debe atribuirse a la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido.

La redacción de este artículo, junto con otras correcciones formales que se acordaron, quedó como sigue:

“ Artículo 96.- Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.”.

Se aprobó en la forma señalada, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe, Rincón y Squella.

3.- Finalmente, respecto del artículo 97, el Diputado señor Eluchans quiso saber por qué razón la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido, debe rescindirse a favor del mismo desaparecido si reapareciere o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento.

Ante la consulta del Diputado señor Burgos acerca de si en el procedimiento normal para la declaración de presunción de muerte, se contemplaban disposiciones referentes a la reaparición del desaparecido, los Diputados señores Cardemil y Harboe estimaron más lógico que la norma se remitiera a ese procedimiento.

Conforme a lo anterior, este artículo quedó como sigue:

“Artículo 97.- La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.”.

Se aprobó por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Harboe y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Rincón.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 44, entre las expresiones “ en virtud” y “ del parte verbal”, la siguiente oración: “ del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o”.

b) Antepónese en el inciso primero del artículo 45, la siguiente oración: “Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente”, pasando la contracción “Al” que la sigue, a escribirse en minúscula.

Artículo 2°- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

a) Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8° la expresión “ seis meses” por “ tres meses”.

2.- Reemplázanse en el párrafo primero del numeral 9° los términos “ un año” por “ seis meses “.

b) Sustitúyese el Párrafo 4° “ De la muerte civil” por el siguiente:

“4 De la comprobación judicial de la muerte.

Artículo 95.- Siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aún cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.

Artículo 96.- Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.

Artículo 97.- La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.”.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2011.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

Asistió también a la sesión el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE
(BOLETÍN N° 7973-07)

TEXTO DE LA LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Art. 44. La inscripción de defunción se hará <u>en virtud del parte verbal</u> o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, nave, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia o pase del entierro y llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripción en el Registro. Igual obligación corresponde a la autoridad de policía en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie o del fallecimiento de una persona desconocida.	Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000: a) Intercálase en el inciso primero del artículo 44, entre las expresiones “ en virtud” y “ del parte verbal”, la siguiente oración: “del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale o”.
Art. 45. Al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad. Si se trata del fallecimiento de un párvulo, el Oficial del Registro Civil indagará si el nacimiento ha sido inscrito previamente, y si no lo estuviere, procederá a efectuar, también, esta inscripción. En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte. La verificación de las circunstancias indicadas en el inciso precedente, siempre que no hubiere facultativo en la localidad, podrá ser substituida por la declaración de dos	b) Antepónese en el inciso primero del artículo 45, la siguiente oración: “Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente”, pasando la contracción “Al” que la sigue, a escribirse en minúscula.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE
(BOLETÍN N° 7973-07)**

TEXTO DE LA LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
o más testigos, rendida ante el Oficial del Registro Civil o ante cualquiera autoridad judicial del lugar en que haya ocurrido la defunción. Esta declaración deberá ser hecha, de preferencia, por las personas que hubieren tratado más de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos, de todo lo cual se dejará testimonio expreso en la inscripción.	

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Art. 81. 1° La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años. 2° Entre estas pruebas será de rigor la citación del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo más de dos meses entre cada dos citaciones. 3° La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido tres meses al menos desde la última citación. 4° Será oído, para proceder a la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan. 5° Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se insertarán en el periódico oficial. 6° El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos cinco años desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido. 7° Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cinco años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra o peligro, o, no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE
(BOLETÍN N° 7973-07)

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
desaparecido. 8° Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los seis meses de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración de presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave. El juez fijará el día presuntivo de la muerte en conformidad al número que precede, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos. Si se encontrare la nave o aeronave náufraga o perdida, o sus restos, se aplicarán las mismas normas del inciso anterior, siempre que no pudieren ubicarse los cuerpos de todos o algunos de sus ocupantes, o identificarse los restos de los que fueren hallados. Si durante la navegación o aeronavegación cayere al mar o a tierra un tripulante o viajero y desapareciere sin encontrarse sus restos, el juez procederá en la forma señalada en los incisos anteriores; pero deberá haber constancia en autos de que en el sumario instruido por las autoridades marítimas o aéreas ha quedado fehacientemente demostrada la desaparición de esas personas y la imposibilidad de que estén vivas. En estos casos no regirán lo dispuesto en el número 2°, ni el plazo establecido en el número 3°; pero será de rigor oír a la Dirección General de la Armada o a la Dirección General de Aeronáutica, según se trate de nave o de aeronave. 9° Después de un año de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones. En este caso, la citación de los desaparecidos se hará mediante un aviso publicado por una vez en el Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y por dos veces en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere, corriendo no menos de quince días entre estas	Artículo 2°- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000: a) Modifícase el artículo 81 en los siguientes términos: 1.- Sustitúyese en el párrafo primero del numeral 8° la expresión “seis meses” por “tres meses”. 2.- Reemplázanse en el párrafo primero del numeral 9° los términos “un año” por “seis meses”.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PLAZOS SOBRE MUERTE PRESUNTA Y ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE MUERTE
(BOLETÍN N° 7973-07)**

TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
dos publicaciones. El juez podrá ordenar que por un mismo aviso se cite a dos o más desaparecidos. El juez fijará, como día presuntivo de la muerte el del sismo, catástrofe o fenómeno natural y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos, pero será de rigor oír al Defensor de Ausentes.	
&4 De la muerte civil	b) Sustitúyese el Párrafo 4° “ De la muerte civil” por el siguiente:
Art. 95. Derogado.	“4 De la comprobación judicial de la muerte.
Art. 96. Derogado.	Artículo 95.- Siempre que la desaparición se hubiere producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta, aún cuando el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.
Art. 97. Derogado.	Artículo 96.- Un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido deberá publicarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde que ésta estuviere firme y ejecutoriada. Dicho extracto deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.
	Artículo 97.- La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.”.